



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 092-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 15 de agosto de 2024, a las 12h50

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 092-2024-TCE

Tema: La magíster Ana María Raffo Guevara presentó una denuncia por la infracción electoral prevista en el numeral 5 del artículo 279 del Código de Democracia, en contra de los señores Ottón Rivadeneira González, Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, director general del Registro Civil, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y servidor del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve ratificar el estado de inocencia de los denunciados por cuanto no se ha probado la materialidad de la infracción y su responsabilidad.

Vistos: Agréguese al expediente el escrito en (01) foja suscrito por el señor César Augusto Prado Cabanilla y su abogado defensor, recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 06 de agosto de 2024 a las 14h39.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 15 de mayo de 2024 a las 12h29, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (06) fojas, suscrito por la magíster Ana María Raffo Guevara y la abogada Emilie García Romo; y, en calidad de anexos sesenta y un (61) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1- 67 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 092-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 15 de mayo de 2024 a las 16h43; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 69-71).
3. El 20 de mayo de 2024 a las 09h00, el suscrito juez electoral dispuso a la denunciante, que en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 73-74).
4. El 22 de mayo de 2024 a las 13h19, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en tres (03) fojas suscrito por la abogada Emilie García Romo, con el cual la denunciante aclaró y completó su denuncia (Fs.81-84 vta.).
5. Mediante auto de 27 de mayo de 2024 a las 12h15, el suscrito juez admitió a trámite la presente causa y dispuso la citación de los señores Ottón Rivadeneira González, Edison Francisco Martínez Rivas y del señor César Augusto Prado Cabanillas, director general del Registro Civil, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y servidor público del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente (Fs. 74-76 vta.).
6. Consta la razón de imposibilidad de citación de 28 de mayo de 2024 a las 11h20, del auto de admisión dictado por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa Nro. 092-2024-TCE, al señor Cesar Augusto Prado Cabanillas (Fs. 109).
7. El 30 de mayo de 2024 a las 12h19, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, magíster Johanna Alexandra Orbe Espinoza, directora de Asesoría Jurídica, abogado Winston Alejandro Bolaños Flores y magíster Dennis Daniel Laica Valladares,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

asistente de Asesoría Jurídica; y, en calidad de anexos once (11) fojas (Fs. 125-137 vta.).

8. El 03 de junio de 2024 a las 14h08, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en seis (06) fojas, suscrito por la magíster Johanna Alexandra Orbe Espinoza, directora de Asesoría Jurídica, abogado Winston Alejandro Bolaños Flores; y, el magíster Dennis Daniel Laica Valladares, asistente de Asesoría Jurídica y en calidad de anexos treinta y cuatro (34) fojas, con el cual contesta a la denuncia incoada en su contra (Fs. 140-179 vta.).

9. El 05 de junio de 2024 a las 12h30, el suscrito juez dispuso a la denunciante que en el término de un (01) día precise los nombres y apellidos completos de la persona a quien se le atribuye la responsabilidad de los hechos denunciados, a quien identificó como César Augusto Prado Cabanilla (Fs. 181-182).

10. El 06 de junio de 2024 a las 10h54, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en una (01) foja, suscrito por la abogada Emilie García Romo, mediante el cual indica cumplir lo dispuesto en auto de 05 de junio de 2024 a las 12h30 (Fs. 189-190).

11. El 11 de junio de 2024 a las 16h53, se recibió en la dirección electrónica secretaria.general.tce.om@gmail.com que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico que fuera remitido a este Despacho el 13 de junio de 2024, a través de un CD por el tamaño de los archivos contenidos en el mismo, el cual fue enviado desde la dirección electrónica patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, con el asunto: “**CONTESTACIÓN CAUSA NRO. 092-2024-TCE**”, mediante el cual, el señor Ottón José Rivadeneira González contesta a la denuncia presentada en su contra; y, en calidad de anexos adjunta veintitrés (23) archivos (Fs. 192-386 vta.).

12. Mediante auto de sustanciación de 14 de junio de 2024 a las 13h00, el suscrito juez electoral dispuso que se cite al señor César Augusto Prado Cabanilla; y, difirió la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs.392-393 vta.).

13. El 17 de junio de 2023 a las 15h50, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo electrónico con el asunto: “*Solicitud de*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

copias simples de Causa 092-2024-TCE", enviado desde la dirección electrónica *mypromes@hotmail.com*, que fue reenviado a las direcciones electrónicas del señor juez y servidoras del Despacho a las 16h06, en el que se señala:“ [p]or el presente para solicitar copias simples de la Causa 092-2024-TCE, la presente documentación la solicito en virtud de que soy parte del proceso, Soy César Augusto Prado Cabanilla (...) una de las personas demandadas” (sic) (Fs. 414).

14. Con auto de 18 de junio de 2024 a las 11h00, el suscrito juez electoral dispuso que, toda vez que el señor César Augusto Prado Cabanilla compareció al proceso manifestando conocer y ser parte de este, se lo considere como citado desde el 17 de junio de 2024; y, se le conceda las copias simples solicitadas (Fs. 416-417 vta.).

15. El 20 de junio de 2024 a las 09h05, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. DP-DP17-2024-0229-O de 13 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, enviado desde la dirección electrónica *antonietap@defensoria.gob.ec* que fue reenviado el mismo día a las 09h14 a las direcciones de correo electrónico que pertenecen al juez y servidoras de este Despacho, mediante el cual se informa que se ha designado al doctor Germán Jordán, como defensor público dentro de la presente causa (Fs. 425-426 vta.).

16. El 24 de junio de 2024 a las 13h54, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en nueve (09) fojas suscrito por el señor César Augusto Prado Cabanilla conjuntamente con sus abogados Ángel Medardo Muñoz Loza y Romel Mafla Álvarez; y en calidad de anexos ochenta y un (81) fojas, con el cual contesta a la denuncia presentada en su contra (Fs. 428-518).

17. El 28 de junio de 2024 a las 09h37, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una (01) foja suscrito por el doctor Romel Mafla A. (Fs. 520-521vta.).

18. Mediante auto de 28 de junio de 2024 a las 13h00, el suscrito juez dispuso principalmente, correr traslado a la denunciante con los escritos de contestación de los denunciados, fijó el día y hora para la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos y atendió el anuncio de prueba de los denunciados (Fs. 523-526).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

19. El 01 de julio de 2024 a las 09h04, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho la impresión de correo electrónico remitido por el Consejo de la Judicatura, en el que se confirma el registro del trámite DP17-EXT-2024-02446 (Fs. 553).

20. El 01 de julio de 2024 a las 16h43, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una (01) foja suscrito por el doctor José Gabriel Rivera López, a nombre de la denunciante Ana María Raffo Guevara en el que solicita se incorpore al referido profesional del derecho para que ejerza su patrocinio; así como, se le conceda copias de todo lo actuado (Fs. 555-558).

21. El 02 de julio de 2024 a las 15h07, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en dos (02) fojas suscrito por el señor César Augusto Prado Cabanilla conjuntamente con sus abogados, en el que solicita se recepten los testimonios de los testigos anunciados en su escrito de contestación a la denuncia y que, en caso de existir un conflicto normativo entre el numeral 5 del artículo 245 del Código de la Democracia y los artículos 156 y 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral con el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, se remita una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional del Ecuador (Fs. 561- 562).

22. El 03 de julio de 2024 a las 09h32, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el Oficio-DP17-2024-1221-OF (TR: DP17-EXT-2024-02446) firmado electrónicamente por el doctor Fabián Plinio Efraín Gallardo, director provincial encargado de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, mediante el cual remitió el listado de peritos acreditados en el área de ingeniería, especialidad: informática o sistemas; y, el listado de peritos acreditados en el área de criminalística, especialidad: audio, video y afines (Fs. 564-567 vta.).

23. El 04 de julio de 2024 a las 10h11, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja, suscrito por la magíster Johanna Alexandra Orbe Espinoza y el magíster Dennis Daniel Laica Valladares, directora y asistente de Asesoría Jurídica del CONADIS, respectivamente y en calidad de anexo una (01) foja, en el que señala que efectuadas las diligencias con la perito designada, no acordaron el monto de sus honorarios; por lo que, solicita se oficie al Director Subzonal de Criminalística de Pichincha, con el fin de que se designe un perito en el



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

área de informática y/o audio y video, a fin de que se realice la pericia solicitada en su contestación a la denuncia (Fs. 570 571 vta.).

24. Mediante auto de 05 de julio de 2024 a las 10h00, el suscrito juez dispuso: i) no atender el escrito presentado a nombre de la denunciante el 01 de julio de 2024, al no contar una firma susceptible de verificación; ii) negar las solicitudes de consulta de constitucional y de prueba testimonial realizada por el señor Cesar Augusto Prado Cabanilla; y, iii) oficiar al jefe de Criminalística y Ciencias Forenses de la ciudad de Quito, a fin de que designe un perito en el área de informática y/o audio y video y señalar día y hora para su posesión (Fs. 573- 576 vta.).

25. El 09 de julio de 2024 a las 11h07, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en (01) foja suscrito por la magíster Ana María Raffo Guevara conjuntamente con el doctor José Gabriel Rivera López; y, en calidad de anexos tres (03) fojas. (Fs. 595-599).

26. El 10 de julio de 2024 a las 12h43, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02106-OF de 09 de julio de 2024 suscrito por el mayor de policía Marco Díaz Suárez, jefe del Grupo de Audio, Video y Afines-JCRIM; y en calidad de anexo una (01) foja, mediante el cual designó al sargento segundo de policía José Luis Ramírez Ramos, perito acreditado con experiencia en audio, video y afines. (Fs. 601-603).

27. El 11 de julio de 2024 a las 10h00 se realizó la diligencia de posesión del sargento segundo de policía José Luis Ramírez Ramos, con número de acreditación 1446286, perito acreditado con experiencia en audio, video y afines; a quien se le concedió el término de siete (07) días para que presente el informe pericial dispuesto y se le entregó mediante Acta de Entrega Recepción el dispositivo digital *memory flash* para la realización de la pericia (Fs. 605-607).

28. El 16 de julio de 2024 a las 17h15, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024M2257-OF de 16 de julio de 2024 suscrito por el tecnólogo José Luis Ramírez, sargento segundo de policía, perito de la JCRIM-Z9-DMQ, en el que en su parte principal informa que no se ha generado un informe técnico en relación a la actividad pericial solicitada (Fs. 608-609).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

29. Mediante auto de 19 de julio de 2024 a las 09h00, el suscrito juez concedió las copias solicitadas por la magíster Ana María Raffo Guevara y dispuso correr traslado a las partes procesales, con el contenido del Nro. Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02257-OF de 16 de julio de 2024, suscrito por el tecnólogo José Luis Ramírez, sargento segundo de policía, perito de la JCRIM-Z9-DMQ (Fs. 610-613)..

30. El 30 de julio de 2024 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 628-641).

31. El 06 de agosto de 2024 a las 14h39, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en una foja suscrito por el señor César Augusto Prado Cabanilla y su abogado defensor, con el que solicita copias certificadas de varias piezas procesales (Fs. 642-643).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

32. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, la de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general, por vulneraciones de normas electorales.

33. Los numerales 5 y 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica de Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹ otorga a este Tribunal la facultad para sancionar el incumplimiento de las normas sobre vulneraciones de normas electorales y juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en la ley de la materia, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral².

¹ En adelante Código de la Democracia.

² En adelante RTTCE.



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

34. El numeral 4 del artículo 4 del RTTCE, prescribe que el Tribunal Contencioso conocerá y resolverá las denuncias presentadas por infracciones electorales. Por su parte, el inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo. En tal virtud, el suscrito juez electoral, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la magíster Ana María Raffo Guevara, por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia.

2.2. Legitimación activa

35. El numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, señala que los electores tienen la facultad para presentar denuncias por infracción electoral, en concordancia con el numeral 11 del artículo 13 del RTTCE.

36. Para el caso en particular, la denunciante en goce de sus derechos políticos y de participación comparece en calidad de electora, en tal virtud, se verifica que cuenta con legitimación activa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

37. El artículo 304 del Código de la Democracia prevé que “[l]a acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)”. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral habrían sido cometidos en el mes de abril de 2024. La denuncia fue presentada ante este Tribunal el 15 de mayo de 2024, es decir, se encuentra dentro del plazo determinado en la ley.

2.4 Validez procesal

38. Revisado el proceso sobre la denuncia por presunta infracción electoral, el suscrito juez de instancia no advierte vicios u omisiones de solemnidad sustancial que pudieran acarrear su nulidad, en tal virtud, se declara la validez del proceso.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de ley y constatado que reúne todos los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de la denuncia presentada por la magíster Ana María Raffo Guevara

39. La denunciante señala que, conforme el consta del Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2024-0078-0 de 05 de marzo de 2024, el licenciado Ottón José Rivadeneira González, director general de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación³ informó al magíster Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades⁴, que desde el mes de enero del 2025 la cédula será el único documento que acredite la condición de discapacidad de una persona, por lo que tiene planificado el desarrollo de mega brigadas de cedulación a escala nacional, para lo cual, la DIGERCIC estaría a cargo de la parte operativa y el CONADIS de la convocatoria a los beneficiarios directos de esta actividad y de un traductor de lenguaje de señas⁵ durante el evento de bienvenida.

40. Indica que, el Registro Civil del cantón Milagro realizó la invitación pública a todas las personas del cantón Milagro y sus parroquias rurales a las “BRIGADAS DE CEDULACIÓN GRATUITA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE MILAGRO”, para el jueves 04 de abril de 2024 de 09h00 a 15h00 en el Coliseo Edmundo Valdez Murillo; lo propio hizo el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Milagro y el CONADIS a través de su red social oficial X.

41. Evento que inició conforme lo programado y fue desarrollado con recursos públicos, con promoción y publicidad de la DIGERCIC, así como del CONADIS, con la presencia, dirección y participación directa de servidores públicos pertenecientes a esas entidades públicas. Lo que se corrobora con las publicaciones hechas en las páginas oficiales digitales del CONADIS y DIGERCIC, así como de las redes sociales oficiales del Ministerio de Salud.

42. En dicho evento público, tuvo conocimiento de que ciudadanos del cantón Milagro, denunciaron que un funcionario del CONADIS les pedía sus datos y sin su

³ En adelante DIGERCIC.

⁴ En adelante CONADIS.

⁵ El término correcto es *intérprete de lengua de señas ecuatoriana*.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

consentimiento llenaba el formulario del Consejo Nacional Electoral⁶ para registro de adherentes permanentes al movimiento político Acción Democrática Nacional, ADN, que se encontraba en proceso de inscripción ante el CNE.

43. Que, el 04 de abril a las 20h46 en un video difundido en la red social X, la vicealcaldesa del cantón Milagro evidenció como el señor César Prado, servidor público del CONADIS, engañó a los ciudadanos en dicho evento y utilizó recursos públicos con fines electorales; y, que el 05 de abril de 2024 la infracción se volvió pública ya que fue comunicada por los medios digitales de comunicación: Noticias Noroccidente y Ecuadorinmediato.com.

44. Indica que, es innegable el uso de recursos públicos por cuanto existe promoción y publicidad tanto de la DIGERCIC como del CONADIS, mesas, sillas, sistemas informáticos e incluso la participación de funcionarios del Estado que reciben remuneraciones pagadas por el Estado ecuatoriano. Así como, son indiscutibles los fines electorales, puesto que el servidor público captado *in fraganti* cometiendo la infracción electoral muy grave no pudo explicar por qué utilizaban bienes y recursos públicos para engañar a la gente y afiliar a los ciudadanos como adherentes del partido de gobierno “ADN”.

45. Manifiesta que, en el video también intervino el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS, quien confirmó el uso de recursos públicos al responder a su pregunta sobre el motivo del evento público, manifestó: “*Este evento está convocado para articular a las personas con discapacidad para acercarles servicios del Ministerio de Salud y poderles cambiar la especie que tiene MSP y CONADIS hacia la cédula*”.

46. Refiere el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador⁷ para indicar que los servidores públicos deben conocer las prohibiciones y las sanciones que determina la norma; cita el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia; y, que las conductas de los servidores públicos denunciados atentan lo dispuesto en el literal b) número 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸ y los numerales 1 y 8 del artículo 61 de la CRE.

⁶ En adelante CNE.

⁷ En adelante CRE.

⁸ En adelante CADH.



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

47. Finalmente, solicita que se imponga a los denunciados el máximo de la sanción establecida por haber incurrido en la infracción muy grave denunciada, por atentar contra la democracia y la voluntad del pueblo.

3.1.1. Contenido del escrito de aclaración y ampliación a la denuncia

48. La denunciante específica de forma concreta el acto o hecho respecto del cual interpone la denuncia y señala la identidad de a quien atribuye la responsabilidad de cada hecho de manera singularizada, conforme el siguiente detalle:

48.1 Respecto del denunciado, señor Ottón José Rivadeneira González, director general de la DIGERCIC, señala que:

- Utilizó un evento organizado por instituciones públicas para recoger firmas de adhesión al movimiento en proceso de registro ADN, el 04 de abril de 2024 de 09h00 a 15h00 en el Coliseo Edmundo Valdez Murillo del cantón Milagro, en el que se brindó el servicio de cedulaación para personas con discapacidad. En el evento que fue organizado entre la DIGERCIC y el CONADIS, funcionarios públicos estaban recogiendo firmas de adhesión en los formularios para el registro de adherentes al movimiento político ADN.
- Mediante Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2024-0078-0 de 05 de marzo de 2024, informó al magíster Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS, que debido a que desde el mes de enero del año 2025 la cédula será el único documento que acredite la condición de discapacidad de una persona, tiene planificado para el 2024 el desarrollo de mega brigadas de cedulaación a escala nacional, por lo que debían definir en conjunto un cronograma para atender a los sectores vulnerables para lo cual el Registro Civil estaría a cargo de la parte operativa (activación de la brigada con equipos y personal) y el CONADIS de la convocatoria a los beneficiarios directos de esta actividad y de un traductor de lenguaje de señas durante el evento de bienvenida.
- Conocía del evento y lo que iba a pasar con los funcionarios de las entidades en las que ejercen como autoridades y con el uso de los recursos de estas.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

48.2. Respecto del denunciado, señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS, indica que:

- Utilizó un evento organizado por instituciones públicas para recoger firmas de adhesión al movimiento en proceso de registro ADN, el 04 de abril de 2024 de 09h00 a 15h00 en el Coliseo Edmundo Valdez Murillo del cantón Milagro, se brindó el servicio de cedulación para personas con discapacidad. En el evento que fue organizado entre la DIGERCIC y el CONADIS, funcionarios públicos estaban recogiendo firmas de adhesión en los formularios para el registro de adherentes al movimiento político ADN.
- Conoció a través del Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2024-0078-0 de 05 de marzo de 2024, sobre la planificación de las mega brigadas de cedulación a escala nacional para el 2024, específicamente el hecho que el CONADIS estaría a cargo de la convocatoria a los beneficiarios directos de esta actividad y un traductor de lenguaje de señas durante el evento de bienvenida.
- Conocía del evento y lo que iba a pasar con los funcionarios de la DIGERCIC y con el uso de los recursos de esta entidad.
- Confirmó el uso de recursos públicos cuando en el video presentado, respondió a la pregunta de la denunciante sobre el motivo del evento público: *“Este evento está convocado para articular a las personas con discapacidad para acercarles servicios del Ministerio de Salud y poderles cambiar la especie que tiene MSP y CONADIS hacia la cédula”*.

48.3. Respecto del denunciado, señor Cesar Augusto Prado Cabanilla, servidor público del CONADIS, refiere que:

- Engañó a los ciudadanos en el evento “BRIGADA DE PARA PERSONAS CON la DISCAPACIDAD DE MILAGRO” con utilización de recursos públicos con fines electorales, como se evidencia en el video presentado, fue captado *in fraganti* cometiendo la infracción electoral muy grave, sin poder explicar por qué utilizan bienes y recursos públicos para engañar a la gente y afiliar a los ciudadanos como adherentes del partido de gobierno “ACCION DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN”.



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

49. Fundamenta su denuncia en lo dispuesto en el número 5 del artículo 279 del Código de la Democracia y señala que para efectos de la determinación de responsabilidades, se considere las normas jurídicas sobre responsabilidad y delegación de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 71 del Código Orgánico Administrativo⁹, puesto que, señala sería injusto que la sanción establecida en la ley recaiga únicamente sobre los funcionarios de menos jerarquía que cumplieran una instrucción encomendada u orden emitida por el superior.

50. Agrega que, las acciones denunciadas constituyen los siguientes agravios: *i)* para toda la ciudadanía, entre las que se incluye, pues indica que, afecta el principio de igualdad reconocido en la CRE, ya que se utilizan recursos públicos para favorecer a una organización política en proceso de formación, pues quienes no son partidarios de esa organización ven sus derechos afectados al usar recursos públicos para favorecer un movimiento determinado; *ii)* para las personas con discapacidad su derecho a la libre asociación, ya que se estaría condicionando la entrega de un servicio público a la firma de adhesión para una organización política; y, *iii)* a la soberanía del Estado, ya que no puede existir soberanía si la autoridad pública usa recursos y servidores públicos para engañar a la ciudadanía y hacer proselitismo político.

3.2 Contestación de los denunciados

3.2.1 Señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades CONADIS¹⁰

51. El denunciado señala que mediante Oficio Nro. CONADIS-PRE-2023-0022-0 de 21 de diciembre de 2023, el presidente del Pleno del CONADIS, en esa fecha, le solicitó se convoque a la Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del CONADIS, para el 28 de diciembre de 2023, con el fin de tratar entre otras, la aprobación de la resolución mediante la cual se extenderá el plazo de vigencia del carné de discapacidad CONADIS y Ministerio de Salud Pública. La convocatoria la efectuó mediante Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2023-1324-O de 26 de diciembre de 2023; y, mediante Resolución Nro. 002-CONADIS-2023 de 28 de diciembre de

⁹ En adelante COA.

¹⁰ Fojas 174 a 179 vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

2023, el Pleno del CONADIS aprobó en lo principal extender la vigencia de los carné de discapacidad del CONADIS y del Ministerio de Salud Pública hasta el 31 de diciembre de 2024.

52. Que, el 12 de enero de 2024 mantuvo con la máxima autoridad de la DIGERCIC una reunión para coordinar la “*Jornada de Cedulación para Personas con Discapacidad*” a nivel nacional, acordaron realizar un plan piloto y construir una agenda de eventos con el objetivo de realizarla; e, indicó su interés de poder contar con un intérprete de lengua de señas ecuatoriana para las personas con discapacidad auditiva que podrían acudir a las referidas jornadas. El CONADIS se comprometió a: *i)* apoyar con el intérprete de lengua de señas ecuatoriana dentro de las jornadas de cedulación; *ii)* la campaña y acción en el ámbito comunicacional; y, *iii)* coordinar con los analistas de discapacidades de provincias para las jornadas de cedulación.

53. Indica que, el CONADIS no comprometió directamente recursos económicos conforme se desprende del Plan Anual de Contratación (PAC); y, del Programa Anual de Planificación (PAP) correspondiente al año 2024. Sin embargo, mencionó que se han utilizado recursos económicos para fines de movilización y transporte de los funcionarios públicos que asistieron a las jornadas de cedulación.

54. Que, hasta la presente fecha han llevado a cabo siete jornadas de cedulación para personas con discapacidad las que se han desarrollado acorde a la programación aprobada por el CONADIS y comunicadas a las personas con discapacidad de forma digital y física, así como, publicadas en redes sociales y página web institucional del CONADIS, una de las cuales fue realizada el 04 de abril de 2024 en la ciudad de Milagro, provincia de Guayas, la misma que inició a las 10h00 y finalizó a las 18h00.

55. Que, la denunciante no ha presentado pruebas fehacientes, evidencia física de que algún funcionario del CONADIS hubiera utilizado las presuntas firmas con motivo proselitista, por lo tanto, no hay prueba material que demuestre que efectivamente las presuntas firmas recogidas en el evento “*Jornada de Cedulación para Personas con Discapacidad*” realizadas en la ciudad de Milagro efectivamente se utilizaron para la inscripción de “Acción Democrática Nacional”.

56. Finalmente, señala que el CONADIS no utilizó recursos económicos para fines electorales, pues el intérprete de lengua de señas al momento en que presuntamente se



Causa No. 092-2024-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

realizó el video presentado por la denunciante no se encontraba en funciones. Solicita se archive la denuncia por carecer de sustento jurídico.

3.2.2 Señor Ottón José Rivadeneira González, director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación¹¹

57. El denunciado, Ottón José Rivadeneira González, en su calidad de director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, relata los antecedentes fácticos en torno al cumplimiento de la última reforma de la Ley Orgánica de Discapacidades en la que se establece que la cédula de ciudadanía será el único documento habilitante que acredite la calificación y registro de la discapacidad de una persona, y detalla que:

- El 26 de mayo de 2022 el CONADIS resolvió aprobar la Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades 2021-2025, en la que consta como política pública: *"4.10. Coordinar con el Registro Civil para emisión de la cédula de ciudadanía como documento de identificación de las personas con Discapacidad"*.
- El 31 de enero de 2024 mediante Circular Nro. CONADIS-CONADIS-2024-0002-C se puso en conocimiento de la DIGERCIC la Resolución Nro. 002-CONADIS-2023 en cuyo artículo 1 se establece: *"Extender la vigencia de la especie "carné de discapacidad CONADIS" hasta el 31 de diciembre del 2024; y la vigencia de la especie "carné de discapacidad Ministerio de Salud Pública MSP", hasta el 31 de diciembre del 2024"*.
- El 05 de marzo de 2024 la DIGERCIC propuso definir un cronograma para atender a los sectores vulnerables y de esta forma facilitar la obtención de la cédula a las personas con discapacidad que no contaban aún con acreditación de su discapacidad en la misma.
- El 01 de abril de 2024 el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico de CONADIS, solicitó una brigada organizacional, entre otras varias, en el cantón Milagro provincia del Guayas para el día 04 de abril de 2024, la que fue convocada a las 09h00 de la mañana y empezó el proceso de atención, información y cedulación al grupo de atención prioritaria que

¹¹ Fojas 381 a 36 vta.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

acudió al Coliseo Edmundo Valdez Murillo, conforme la convocatoria realizada por el CONADIS.

58. Precisa que, la DIGERCIC se limitó a atender el requerimiento del CONADIS, institución responsable de realizar la convocatoria respectiva, al ser el ente rector competente para la elaboración de políticas públicas en lo referente a discapacidades.

59. Que, de las pruebas aportadas en la denuncia, en especial del video presentado, no se visualiza ningún tipo de participación en los hechos denunciados, y tampoco se visualiza a ningún servidor público de la DIGERCIC, pues actuó en estricta observancia de las atribuciones y competencias establecidas en la Constitución y la Ley. Del análisis de las circunstancias fácticas alegadas por la denunciante no existe ninguna acción u omisión que se encuadre como una conducta atribuible a la infracción que erróneamente se le imputa, por el contrario ha quedado demostrado que las gestiones de la entidad únicamente se supeditan a garantizar lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad de Datos Civiles.

60. Que, la infracción denunciada requiere, en atención al principio de tipicidad, los siguientes presupuestos jurídicos: *i)* Que el sujeto activo que realice la infracción actúe en calidad de servidor público al momento en que se comenta la infracción. *ii)* Respecto al uso o autorización de bienes o recursos públicos con fines electorales, señala que: la autorización de brigadas se realiza a petición de cualquier entidad del sector público que requiera la asistencia de la DIGERCIC, en concordancia con las atribuciones y competencias que tiene esta institución para garantizar el derecho a la identidad; y, el cumplimiento de una política pública del año 2022.

61. Agrega, en relación con este segundo presupuesto, que no existe acervo probatorio que acredite que la finalidad de la brigada realizada tuvo una naturaleza electoral. Por el contrario, se desprende que la DIGERCIC atendió a todos los asistentes del grupo de atención prioritaria que acudió al lugar, y realizó las cedulações respectivas de las personas que cumplían con los requisitos legales correspondientes, como lo ha realizado en 763 brigadas en todo el país, en donde se han beneficiado aproximadamente 23.247 personas, en coordinación con el CONADIS, MIES¹² y STECSDI¹³, entre otras.

¹² Siglas utilizadas para referirse al Ministerio de Inclusión Económica y Social.

¹³ Siglas utilizadas para referirse a la Secretaría Técnica Ecuador Crece sin Desnutrición Infantil.



62. Y, *iii*) respecto a los demás presupuestos de la infracción denunciada, señala que el servidor público debe realizar dos acciones simultáneas, *uso o autorización del uso* de bienes públicos con fines electorales e *incurra* en las prohibiciones establecidas en la ley respecto a tres supuestos: realizar eventos con artistas internacionales, realizar eventos publicitarios o en los que se difunda información no autorizada. En cuanto a estas conductas, indica que no consta de la denuncia y de las pruebas aportadas al proceso que se hayan realizado eventos con artistas internacionales, no existe ningún afiche publicitario, ni ruedas de prensa, ni declaraciones de ningún funcionario de la DIGERCIC, ni algún otro elemento de naturaleza publicitaria a favor de ninguna organización política por lo cual, manifiesta que no se ha configurado tal presupuesto.

63. Por último, refiere que se puede evidenciar a todas luces que no existe ninguna conducta realizada por la máxima autoridad de la DIGERCIC o alguno de sus funcionarios que se encuadre como una falta leve, grave o muy grave conforme la tipificación contenida en el Código de la Democracia. Solicita se deseche la denuncia en contra de la DIGERCIC, representada por su director general.

3.2.3 Señor César Augusto Prado Cabanilla funcionario del CONADIS¹⁴

64. El denunciado en su escrito de contestación realiza una narración cronológica de los presuntos hechos y señala que:

- El 03 de abril de 2024 el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS le dispuso trasladarse a Guayaquil, viaje que lo realizaron desde Quito en un vehículo del Ministerio de Salud Pública. A su arribo a la ciudad de Guayaquil, le indicó que va a aprovechar para recoger firmas de adherencias para el Movimiento Político ADN porque debía entregar más formularios llenos, que varias otras personas cercanas a él ya le habían colaborado con la recolección de firmas. Que mediante un chat de *whatsapp* del 14 de marzo de 2024, le había insistido en que debe recoger firmas, a lo que se había negado por no ser parte de sus funciones.

¹⁴ Fojas 428 a 437.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- El 04 de abril de 2024 entre las 09h30 y las 10h00, al ingresar al Coliseo Edmundo Valdez en la ciudad de Milagro, donde se llevaría a cabo el evento “*Brigada de Cedulación para Personas con Discapacidad*”, el señor Edison Francisco Martínez Rivas le entregó unas hojas colocadas en un soporte de papel, donde no se veía el encabezado, para que anotara a los ciudadanos con discapacidad, para su registro.
- Entre las 10h10 y 10h30, cuando iba a realizar la interpretación del acto de inauguración en lengua de señas, no lo pudo llevar a cabo porque se le exigió que reúna firmas para el movimiento ADN y fue abordado por quien se identificó como presidenta del Consejo de Protección de Derechos de Milagro.
- En ese momento observó que las hojas entregadas por el señor Edison Francisco Martínez Rivas, tenían el logo del CNE, a quien se acercó para expresarle su reclamo, pues le había dicho que no iba a recoger firmas y que su trabajo es por y para las personas con discapacidad, entonces le dispuso que se retire y que se encargaría de explicar todo, pues le dijo que le respalda el Ejecutivo, que ya había hablado con las autoridades de gobierno.

65. Más adelante señala que, el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS es el responsable y lo involucró en forma maliciosa y temeraria, que abusó de su poder y desbordó sus facultades para tratar de involucrarle en un acto del cual conocía, sabía y no estaba de acuerdo; y, le indicó que tenía conocidos profesionales que podrían ayudarle a certificar una discapacidad inexistente en su persona.

66. Que hubo un acto proselitista, que no fue él sino la persona que tiene autoridad, un cargo político, y que es designado por un órgano denominador. Que se está vulnerando su honra, credibilidad y trayectoria a favor de las persona con discapacidad.

67. Que acudió al evento con la intención y voluntad de coadyuvar con el cronograma de cedulación para realizar su trabajo como intérprete de lengua de señas ecuatoriana, actividad que la ha realizado por más de catorce años.



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

68. Que jamás ha utilizado recursos públicos con fines electorales, no ha realizado publicaciones, comunicaciones, difundido comunicación alguna sobre los hechos maliciosamente denunciados, que no ha afiliado a persona alguna ni ha vulnerado el derecho a elegir y ser elegido, derecho al sufragio, ni al voto secreto, ni a la libre elección de los ciudadanos.

69. Respecto al proceso jurisdiccional indica que se ha vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso, puesto que no fue citado en legal y debida forma, que ha solicitado copias del proceso y no se le ha proporcionado. Alega que la prueba que anunció la denunciante, no debe ser tomada en cuenta por ser mal actuada, improcedente, ilegal, inútil, carente de los requisitos que manda la CRE como las normas jurídicas *infra* constitucionales.

70. Finalmente refiere que, fue víctima de los hechos y que, por presión de señor Edison Francisco Martínez Rivas, su superior jerárquico, empezó a receptar las firmas sin darse cuenta de que se trataba de unas hojas con el logo del CNE y que, al darse cuenta, dejó de receptar firmas y procedió con el reclamo respectivo en forma verbal a su superior jerárquico. Solicita el archivo de la denuncia presentada en su contra por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

3.3. Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

71. Mediante auto de 28 de marzo de 2024 a las 12h30, el suscrito juez fijó la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 30 de julio de 2024 a las 10h00, en la Sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral. Siendo el día y hora señalada se instaló la audiencia a la cual comparecieron en forma presencial la denunciante Ana María Raffó Guevara conjuntamente con su abogado patrocinador José Gabriel Rivera López, con matrícula profesional Nro. 17-2003-493 del Foro de Abogados; los denunciados: señor Ottón José Rivadeneira González conjuntamente con su abogada Gabriela Lisseth Llerena Vélez con matrícula profesional Nro. 17-2019-261 del Foro de Abogados; el señor Edison Francisco Martínez Rivas conjuntamente con sus abogados Johanna Alexandra Orbe Espinoza y Dennis Daniel Laica Valladares con matrículas profesionales Nro. 17-2009-272 y Nro. 17-2021-1061 del Foro de Abogados; y, el señor César Augusto Prado Cabanilla conjuntamente con sus abogados Ángel Medardo Muñoz Loza y Romel Fernando Mafla Álvarez con



Causa No. 092-2024-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

matrículas profesionales Nro. 17-2015-726 del Foro de Abogados y Nro. 8047 del Colegio de Abogados de Pichincha.

72. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar el límite de tiempo a fin de legalizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *“Determinar si el licenciado Ottón Rivadeneira González, director general del Registro Civil; el magíster Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; y el señor César Augusto Prado Cabanilla, servidor público del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, incurrieron en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, denunciada por la magíster Ana María Raffo Guevara”*. Respecto al objeto de la controversia el abogado de la parte denunciante solicitó sean escuchadas las partes procesales a fin de que se pronuncien al respecto, a pesar de ser una atribución exclusiva del juez electoral, este juzgador escuchó a las partes procesales, quienes manifestaron su acuerdo.

3.3.1 Pruebas de cargo

73. La parte denunciante adjuntó las siguientes pruebas de cargo con su denuncia. Para efectos del análisis del presente caso, solamente se singularizan aquellas pruebas que fueron practicadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos:

- a) Certificación de documento materializado extraído del correo electrónico garciaemilie03@gmail.com que contiene un post publicado en la red social X desde la cuenta de usuario [@anaraffo1](https://x.com/anaraffoi/status/1776063729152454827t=ykmgoypb2j01VDLijqLug&s=08). Enlace: <https://x.com/anaraffoi/status/1776063729152454827t=ykmgoypb2j01VDLijqLug&s=08> (Fs. 5).
- b) Certificación de documento materializado extraído del correo electrónico garciaemilie03@gmail.com que contiene una publicación titulada *“Brigada móvil de cedulación para personas con discapacidad en Milagro-Guayas”* Enlace: <https://www.consejodiscapacidades.gob.ec/brigada-movil-de-cedulacion-para-personas-con-discapacidad-en-milagro-guayas/> (Fs. 6).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- c) Certificación de documento materializado extraído del correo electrónico garciaemilie03@gmail.com que contiene una publicación titulada “*Personas con discapacidad se cedularon en la brigada móvil ejecutada en el cantón Milagro*”. Enlace: <https://www.registrocivil.gob.ec/18929-2/> (Fs. 7).
- d) Certificación de documento materializado extraído del correo electrónico garciaemilie03@gmail.com que contiene el post publicado en la red social X, desde el usuario @Salud_Ec. Enlace: https://twitter.com/Salud_Ec/status/1776010203273593091 (Fs. 8).
- e) Certificación de documento materializado extraído del correo electrónico garciaemilie03@gmail.com que contiene el post publicado en la red social *Instagram* desde el usuario minsaec. Enlace: https://www.instagram.com/minsaec/p/C5WxycUvZib/?img_index=1 (Fs. 11).
- f) Certificación de documento materializado otorgado por el notario septuagésimo del cantón Quito, extraído del correo electrónico garciaemilie03@gmail.com que contiene el Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2024-0078-0 de 05 de marzo de 2024 firmado electrónicamente por el licenciado Ottón José Rivadeneira González, director general de la DIGERCIC (Fs. 13).
- g) Certificación de documento materializado otorgado por el notario septuagésimo del cantón Quito, extraído del correo electrónico garciaemilie03@gmail.com que contiene el Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2024-0154-0 de 30 de abril de 2024 firmado electrónicamente por el Licenciado Ottón José Rivadeneira González, director general de la DIGERCIC, dirigido a la asambleísta Ana María Raffo (Fs. 15).
- h) Certificación de documento materializado otorgado por el notario septuagésimo del cantón Quito, extraído del correo electrónico garciaemilie03@gmail.com (Fs. 16).
- i) Certificación de documento materializado otorgado por el notario septuagésimo del cantón Quito, extraído del correo electrónico garciaemilie03@gmail.com, post en la red social X del usuario @conadisecu Enlace: <https://twitter.com/conadisecu/status/1775883116265001425?t=uuc0ymqMXneU8FpC4aqv7A&s=08> (Fs. 17 - 17 vta.).
- j) Copia certificada por el notario quinto del cantón Quito del Oficio Nro.CNE-SG-2024-2082-CF de 27 de abril de 2024 suscrito por el secretario general del CNE (Fs. 20).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- k) Copia compulsa certificada por el notario quinto del cantón Quito del Memorando Nro. CNE-CNTTPP-2024-0532-M de 18 de abril de 2024 firmado electrónicamente por el coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE (Fs. 21).
- l) Copia compulsa certificada por el notario quinto del cantón Quito del Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0960-M de 18 de abril de 2024 firmado electrónicamente por el director nacional de Organizaciones Políticas del CNE (Fs. 22-22 vta.).
- m) Copia compulsa certificada por el notario quinto del cantón Quito de la Resolución PLE-CNE-3-13-10-2022 firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE (Fs. 23-25).
- n) Copia compulsa certificada por el notario quinto del cantón Quito del Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3919-M de 12 de octubre de 2022 firmado electrónicamente por el director nacional de Organizaciones Políticas del CNE (Fs. 26).
- o) Copia compulsa certificada por el notario quinto del cantón Quito del Informe Nro. 197-DNOP-CNE-2022 de 12 de octubre de 2022, firmado electrónicamente por el director nacional de Organizaciones Políticas del CNE y coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE (Fs. 27-30 vta.).
- p) Copia compulsa certificada por el notario quinto del cantón Quito del Memorando Nro. CNE-SG-2022-4987-M de 11 de octubre de 2022 firmado electrónicamente por el secretario general del CNE (Fs. 31).
- q) Copia compulsa del documento s/n de 11 de octubre de 2022 firmado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, representante legal del movimiento político Acción Democrática Nacional y sus anexos (Fs. 32-60 vta.).

3.3.2. Pruebas de descargo

3.3.2.1. Señor Ottón José Rivadeneira González, director general de la DIGERCIC



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

74. El 11 de junio de 2024 a las 16h53¹⁵, según la razón suscrita por la secretaria relatora del Despacho, el señor Ottón José Rivadeneira González, en su calidad de director general de la DIGERCIC, contestó a la denuncia interpuesta en su contra. Anunció y adjuntó las siguientes pruebas de descargo:

- a) Resolución Nro. 001-CONADIS-2022 emitida por el Pleno del CONADIS de 26 de mayo de 2022, documento sin firmas válidas (Fs. 223- 225 vta.).
- b) Circular Nro. CONADIS-CONADIS-2024-0002-C de 31 de enero de 2024, documento sin firma válida (Fs. 370-377).
- c) Resolución Nro. 002-CONADIS-2023 de fecha 28 de diciembre de 2023, documento sin firmas válidas (Fs. 378-380 vta.).
- d) Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2024-0078-O de 05 de marzo de 2024, documento sin firmas válidas (Fs. 210-210vta.).
- e) Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2024-0525-O de 01 de abril de 2024 documento sin firmas válidas (Fs. 211- 211 vta.).
- f) Informe “Ejecución de brigadas DIGERCIC cantón Milagro” junio 2024 (Fs. 213-26 vta.).
- g) Informe “Brigadas de cedulaación CONADIS cantón Milagro” junio 2024 (Fs. 217- 219).
- h) Memorando Nro. DIGERCIC-CGS.DSIC-2024-0715-M de 06 de junio de 2024, documento sin firmas válidas (Fs. 220-221 vta.).

3.3.2.2. Señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS

75. El 03 de junio de 2024 a las 14h42, según la razón suscrita por la secretaria relatora del Despacho, el señor Edison Francisco Martínez Rivas, en su calidad de secretario técnico del CONADIS, contestó a la denuncia interpuesta en su contra. Anunció y adjuntó las siguientes pruebas de descargo:

- a) Copia certificada del Oficio Nro. CONADIS-PRE-2023-0022-O de 21 de diciembre de 2024, firmado electrónicamente por el doctor Franklin Edmundo Encalada Calero, presidente del Pleno del CONADIS (Fs. 140- 141).

¹⁵ El escrito de contestación se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General el 06 de junio de 2024 y fue remitido a este Despacho a través de CD, debido al tamaño de los archivos adjuntos, el 11 de junio de 2024.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(c)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- b) Copia certificada del Oficio Nro. CONADIS-CONADIS-2023-1324-O de 26 de diciembre de 2023, firmado electrónicamente por el magíster Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS (Fs. 142- 143).
- c) Copia certificada de la Resolución Nro. 002-CONADIS-2023 de 28 de diciembre de 2023, firmada electrónicamente por el Pleno del CONADIS (Fs. 144- 146 vta.).
- d) Copia certificada de la Circular Nro. CONADIS-CONADIS-2024-0002-C de 31 de enero de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS (Fs. 147- 154 vta.)
- e) Copia certificada del Acta de Reunión CONADIS-DIGERCIC de 12 de enero de 2024 entre el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (Fs. 155-156).
- f) Copia certificada del Memorando Nro. CONADIS -AD-2024-0363-M de 31 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por la ingeniera Pamela Eleonora Letamendi Cisneros, jefa administrativa del CONADIS (Fs. 158).
- g) Copia certificada del Memorando Nro. CONADIS -AJ-2024-0175-M de 30 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por la magíster Johanna Alexandra Orbe Espinoza, directora de Asesoría Jurídica del CONADIS (Fs. 159).
- h) Copia certificada del informe “*INFORMACIÓN SOBRE INTERVENCIÓN CONADIS EN BRIGADAS DE CEDULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PRIMER QUIMESTRE 2024*” de 30 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por María Gabriela Barahona, responsable de Unidad Transversalización y Participación del CONADIS (Fs. 163-167).
- i) Copia certificada del “*Informe de posteos en redes sociales y página web referente a Jornadas de cedulación en territorio CONADIS 2024 (enero-mayo)*” de 30 de mayo de 2024, elaborado por Francis Cristina León (Fs. 169-170 vta.).
- j) Oficio Nro. DNITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02257-OF de 16 de julio de 2024, suscrito por el tecnólogo José Luis Ramírez, sargento segundo de Policía, perito de la JCRIM-Z9-DMQ (Fs. 608).

3.3.2.3. Señor César Augusto Prado Cabanilla funcionario del CONADIS



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

76. El 24 de junio de 2024 a las 13h54, según la razón suscrita por la secretaria relatora del Despacho, el señor César Augusto Prado Cabanilla, funcionario del CONADIS, contestó a la denuncia interpuesta en su contra. Anunció y adjuntó las siguientes pruebas de descargo:

- a) Certificados de Honorabilidad¹⁶ a nombre del señor Cesar Augusto Prado Cabanilla (Fs. 438-444).
- b) Copia simple del certificado de 19 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el ingeniero Andrés Arcos Santos, responsable de Talento Humano del CONADIS (Fs. 445).
- c) Copia simple de la Acción de Personal Nro. CONADIS-UATH-AP-2019-141 de 08 de agosto de 2019 a nombre del señor Cesar Augusto Prado Cabanilla (Fs. 446-447).
- d) Oficio CNE-DNOP-2024-jGKKa-OFICIO de 19 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Lenin Fabián Ortiz Varela, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE (Fs. 449).
- e) Impresión de correo electrónico remitido desde la dirección francis.leon@consejodiscapacidades.gob.ec a cesar.prado@consejodiscapacidades.gob.ec, el 20 de marzo de 2024 (Fs. 450).
- f) Copia simple del Informe de Funciones y Actividades de 22 de marzo de 2024, firmado electrónicamente por el señor César Augusto Prado Cabanilla (Fs. 451- 466).
- g) Copia simple del Memorando Nro. CONADIS-CONADIS-2024-0180-M de 02 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el magíster Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS (Fs.472 y vta.).
- h) Copia simple del Memorando Nro. CONADIS-CONADIS-2024-0055-M de 02 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el señor César Augusto Prado Cabanilla (Fs.473 y vta.).
- i) Copia simple de la Solicitud de Autorización para Cumplimiento de Servicios Institucionales de 02 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el señor César Augusto Prado Cabanilla y señorita Francis Cristina León Rosero, responsable de comunicación social del CONADIS (Fs.474).
- j) Copia simple del Memorando Nro. CONADIS-CONADIS-2024-0058-M de 03 de abril de 2024, firmado electrónicamente por la señorita Francis Cristina

¹⁶ Únicamente los certificados que constan a fojas 442 y 443 tienen firma original.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(c)



Causa No. 092-2024-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

León Rosero, responsable de comunicación social del CONADIS (Fs.475 y vta.).

- k)** Copia simple del Memorando Nro. CONADIS-CS-2024-0061-M de 09 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el señor César Augusto Prado Cabanilla (Fs.476).
- l)** Copia simple del Informe de Servicios Institucionales de 09 de abril de 2024, firmado electrónicamente por el señor César Augusto Prado Cabanilla y señorita Francis Cristina León Rosero, responsable de comunicación social del CONADIS (Fs. 477 y vta.)
- m)** Copia simple del Memorando Nro. CONADIS-CS-2024-0063-M de 10 de abril de 2024, firmado electrónicamente por la magíster Francis Cristina León Rosero, responsable de comunicación social del CONADIS (Fs.479 y vta.).
- n)** Copia simple del Memorando Nro. CONADIS-CS-2024-0081-M de 19 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el señor César Augusto Prado Cabanilla (Fs.480).
- o)** Copia simple del Memorando Nro. CONADIS-ATH-2024-0257-M de 19 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el ingeniero Andrés Fernando Arcos Santos, responsable de la administración de Talento Humano del CONADIS (Fs.481).
- p)** Copia simple del Memorando Nro. CONADIS-CS-2024-0083-M de 19 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el señor César Augusto Prado Cabanilla (Fs.482).
- q)** Copia simples de las evaluaciones anuales de desempeño desde el año 2020 al 2023 del señor César Augusto Prado Cabanilla (Fs. 483- 490)
- r)** Memorando Nro. CONADIS-ATH-2019-0052-M de 23 de enero de 2019, suscrito por el ingeniero Javier Alejandro Viteri Galarza, responsable de la administración de Talento Humano del CONADIS (Fs.491).
- s)** Copia simple de evaluaciones de anuales de desempeño de los años 2016 al 2017 del señor César Augusto Prado Cabanilla (Fs. 492- 503).
- t)** Comunicaciones del proceso de evaluación de desempeño de los años 2014, 2015¹⁷, 2016 y 2017 del señor César Augusto Prado Cabanilla (Fs. 504- 507)
- u)** Memorando Nro. CONADIS-RRHH-2017-0031-M de 08 de febrero de 2017 suscrito por la señora Grace Nieto responsable de Talento Humano del CONADIS (Fs.507).

¹⁷ Documento consta en copia simple.



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- v) Impresiones de correo electrónico remitidos los días 01 y 02 de abril de 2024 (Fs. 508- 510).

3.3.3 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

77. El suscrito juez de primera instancia concedió la palabra al abogado de la denunciante, quien sustentó su alegato inicial, principalmente en: *i)* Lo manifestado por el señor César Augusto Prado Cabanilla, en su contestación a la denuncia que consta de fojas 429 a 437 del expediente, respecto a la exigencia que le realizara el señor Edison Francisco Martínez, secretario técnico del CONADIS para que en el evento de brigadas de cedulação realizado el 04 de abril de 2024 en la ciudad de Milagro, recoja firmas de los asistentes para la inscripción del movimiento político ADN; *ii)* En la utilización de recursos públicos para la realización del evento de brigadas de cedulação el 04 de abril de 2024 en la ciudad de Milagro, en donde se recogían firmas para inscribir al partido de gobierno ADN; *iii)* En la reversión de la carga de la prueba en el presente caso, en atención de las categorías sospechosas contenidas en el artículo 11 de la CRE.

78. Procedió con la práctica de la prueba anunciada, para lo cual solicitó se reproduzcan los enlaces que anunció en su escrito de denuncia, por tener contenido audiovisual, cuya materialización desde el correo electrónico garciaemilie03@gmail.com conforme las razones de certificación, obran a fojas 5, 6, 7, 8 y 11; renunció a la prueba anunciada en los literales f) y g) de su denuncia, constantes a fojas 9 y 10 del proceso. Indicó que estas pruebas son pertinentes, útiles y conducentes para demostrar el lugar de los hechos, la participación de las personas denunciadas y establecer la materialidad de la infracción denunciada.

79. Practicó los siguientes documentos: *i)* certificaciones realizadas desde el correo garciaemilie03@gmail.com que corresponden a los oficios Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2024-0078-O y Nro. DIGERCIC- DIGERCIC-2024-0154-O de 05 de marzo de 2024 y 30 de abril de 2024, firmados electrónicamente por el licenciado Ottón José Rivadeneira González, director general de la DIGERCIC a fojas 13 y 15; y, los documentos materializados a fojas 16 – 16 vta., y 17-17 vta. *ii)* certificaciones de documentos exhibidos en original y copias certificadas: Oficio Nro. CNE-SG-2024-2082-OF de 27 de abril de 2024 suscrito por el secretario general del CNE, Memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0532-M de 18 de abril de 2024 firmado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

electrónicamente por el coordinador nacional técnico de participación política del CNE, Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0960 de 18 de abril de 2024 firmado electrónicamente por el director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, Resolución Nro. PLE-CNE-3-13-10-2022 firmada electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario del CNE, Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3919-M de 12 de octubre de 2022 firmado electrónicamente por el director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3919-M de 12 de octubre de 2022 firmado electrónicamente por el director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, Informe Nro. 197-DNOP-CNE-2022 de 12 de octubre de 2022, firmado por el director nacional de Organizaciones Políticas y coordinador nacional técnico de Participación Política del CNE, Memorando Nro. CNE-SG-2022-4987-M de 11 de octubre de 2022 firmado por el secretario general del CNE; y , documento s/n de 11 de octubre de 2022 firmado por la señora María Beatriz Moreno Heredia, representante legal del movimiento político Acción Democrática Nacional y sus anexos, de fojas 20, 21, 22, 23-25, 26, 27-30, 31, 32-60 vta., con los que indicó demostrar que el movimiento político ADN necesitaba firmas, pues se encontraba en proceso de inscripción ante el CNE.

80. El suscrito juez concedió la palabra a los abogados de los denunciados en el siguiente orden: *i)* a la abogada del señor Ottón Rivadeneira González quien objetó la prueba que obra a fojas 5, por haberse anunciado como prueba documental e incumplir el artículo 161 del RTTCE; la prueba a fojas 61 por incumplir el artículo 76 numeral 4 de la CRE, por ser un video editado y recortado que no cuenta con validación pericial y no permite dar fe del mismo; *ii)* la defensa del magíster Edison Martínez acogió las impugnaciones realizadas por la abogada del señor Ottón Rivadeneira González y señaló que el video se reprodujo desde una fuente que no fue original, objetó la prueba a fojas 5, 6 y 7 porque no fueron materializados desde la fuente original sino desde un correo electrónico, por lo que, contravienen los artículos 160 y 161 del RTTCE; *iii)* el abogado del señor César Cabanilla objetó la prueba de fojas 5 y 61, por no haber sido sometidos a examen pericial, señaló que no se puede determinar la autenticidad de la fuente ni identificación de las personas que intervienen en él.

81. A continuación, intervino la abogada del licenciado Ottón Rivadeneira, quien contextualizó las actuaciones de las instituciones DIGERCIC y CONADIS, dio lectura a las competencias de cada una de ellas. Indicó que por disposición normativa



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

la cédula de ciudadanía es el único documento que acredita el porcentaje de discapacidad de una persona y que debido al cuantioso número de personas con discapacidad es necesaria la cooperación, coordinación y articulación interinstitucional, para lo que se planificó y presupuestó la realización de brigadas de cedulaación a nivel nacional.

82. Procedió a la práctica de la prueba documental anunciada en su escrito de contestación a la denuncia, refirió sobre cómo se coordinó interinstitucionalmente con la DIGERCIC para cumplir con una política pública a través de las brigadas de cedulaación para personas con discapacidad, en las que señaló que la DIGERCIC no efectuó ningún tipo de convocatoria sino que se encargó únicamente de la operatividad de los servicios brindados, sin que se haya observado que sus brigadistas hayan efectuado actividades diferentes a las encomendadas. Concluyó que ninguno de sus funcionarios realizó proselitismo político. Sobre la prueba documental aportada, indicó que constituye prueba conducente para demostrar el alcance de los eventos realizados y las competencias específicas de cada institución. Respecto de dichos elementos probatorios, el abogado patrocinador de la denunciante no realizó objeciones, por considerar que demuestran la realización del evento en el que se produjo los hechos que denunció.

83. Intervino la defensa del señor Edison Martínez, quien indicó que la parte denunciante debe probar que su defendido incurrió en la infracción denunciada y que no lo ha hecho. Antes de iniciar su práctica de la prueba, desistió de la prueba anunciada en los numerales 7 y 10. Procedió con la práctica de la prueba documental anunciada en su contestación a la denuncia, con la que prueba que no se utilizó fondos públicos para las brigadas de cedulaación, que el trabajo del CONADIS es a favor de las personas con discapacidad. Por último, practicó como prueba el Oficio Nro. DNITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02257-OF de 16 de julio de 2024, suscrito por el tecnólogo José Luis Ramírez, sargento segundo de Policía, perito de la JCRIM-Z9-DMQ en el que indica que no se puede reproducir el video contenido en el *flash* que anunció la parte denunciante, con lo que demuestra que no existe fidelidad de su contenido. El abogado de la denunciante no impugnó la prueba practicada.

84. Actuó la defensa del señor César Prado, quien indicó que su defendido no tenía conocimiento de la infracción, que fue utilizado y le tendieron una trampa. Que no utilizó fondos públicos, que no tiene puesto de autoridad y fue una víctima. Procedió



con la práctica de la prueba, para lo cual dio lectura a varios certificados de honorabilidad con los que señaló que su definido ha tenido una conducta honorable con valores y principios a lo largo de trayectoria profesional. Continuó con la certificación de no constar como afiliado a ninguna organización política, con lo que demostró que no tenía interés en participar en actividades proselitistas Informe de todas las actividades realizadas como intérprete de señas, en donde se verifica las actividades que realiza su defendido. Agregó que conforme el Formulario de Servicios Institucionales se tenía previsto, que luego del evento del 04 de abril de 2024 su retornó por tierra a la ciudad de Quito, sin embargo, el regreso lo hizo vía aérea. El abogado de la parte denunciante no objeta la prueba practicada, pero solicitó se tome en cuenta para la decisión pues se verifica el uso de recursos públicos.

85. En su alegato final, el abogado de la denunciante, indicó que durante toda la audiencia ninguna de las defensas desmintió que se recogieron firmas, que hubo el evento, que se usaron recursos públicos para trasladarse a dicho evento, que se evidenció los hechos en el video que se reprodujo. Solicitó se considere las sentencias del Tribunal en las causas 180-2022-TCE y 316-2023-TCE y se aplique la máxima sanción para los funcionarios denunciados.

86. La denunciante solicitó ser escuchada y refirió que en su calidad de ciudadana ecuatoriana presentó la denuncia en contra de los señores Ottón Rivadeneira y Edison Martínez por haber utilizado bienes con fines políticos, y autorizar un evento institucional en el que se afilió a personas con discapacidad con base en engaños. Refirió que las pruebas practicadas son contundentes e innegables y solicitó se tome en cuenta el engaño y el uso de bienes públicos con fines electorales, considera que es cruel, ilegal y abusivo lo que está haciendo el partido de gobierno, por tal motivo debe haber una sanción. Que evidenció como un servidor del CONADIS recogió datos para registrar afiliados al partido del gobierno quien no supo explicar el uso de los bienes públicos, concluyo citando el artículo 233 de la CRE.

87. En su alegato final la abogada del señor Ottón Rivadeneira, señaló la falta de claridad de la infracción denunciada, pues indicó que no existe una imputación que le atribuya acción u omisión a alguna de las personas denunciadas. Realizó las siguientes precisiones: *i)* que no existió por parte de los denunciados una aceptación tácita del acto de recolección de firmas, al contrario negaron categóricamente los hechos denunciados, pues no existe ninguna hoja de recolección de firmas que obre



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

del proceso y han presentado documentación con la que demuestran que no han cometido la falta que se alega, y se ha alertado además de la ilegalidad de la prueba practicada; *ii*) que se pretendió introducir sentencias dictadas en otras causas que refieren a casos distintos; *iii*) que este fue el momento para realizar la subsunción de lo alegado inicialmente a la conducta denunciada, valiéndose de los elementos probatorios practicados y que en su alegato inicial dejó claras las competencias y misión institucional de la DIGERCIC; *iv*) que respecto a la reversión de la carga de la prueba, la cual se aplica por excepción, ninguna de las personas presentes encaja en una categoría sospechosa; *v*) que no hay una teoría del caso, que en el presente caso la conducta prohibida es el uso o autorización, que no se ha probado que su defendido haya realizado la brigada, pues según su estatuto establece que existe una dirección específica que efectúa la autorización; *vi*) que las brigadas se las efectúan todos los años con un promedio de más de mil brigadas al año, que se realizan como parte de la operación administrativa institucional las cuales están planificadas y presupuestadas; *vii*) que no existen un nexo causal, pues la documentación firmada por su defendido responde al principio de cooperación institucional, más no ha autorizado una brigada, ni ha efectuado delegación alguna; y, *viii*) que la infracción establece una condición copulativa “e” no existe prueba de que su defendido haya adecuado su conducta a la norma. Solicitó se niegue la denuncia y se orden el archivo de la misma.

88. La abogada del señor Edison Martínez, en su alegato final, indicó que acoge lo expuesto por la abogada que le precedió y añade que las sentencias presentadas por la denunciante refieren a casos diferentes. Que en el presente caso los videos no han sido materializados desde la fuente directa, no se establece lugar, día y hora de la presunta infracción, que no existen los documentos que las personas con discapacidad que acudieron a la jornada de cedulaación y que hayan sido afiliados a una organización política. Agregó que lo que ocurrió en el evento fue que las personas mal informadas por la Alcaldía del cantón acudieron a solicitar una certificación de discapacidad, no se engañó a las personas, no se solicitó requisitos adicionales para la cedulaación, pues precisamente por las dificultades de acceso a estas personas se realizan estos eventos para la comunidad sin fines políticos. Como funcionarios públicos se deben a los ciudadanos no a un partido político, que no hay documentos que justifiquen que su defendido promovió o recolectó firmas, ni el uso de bienes públicos, que la única prueba es un video viciado, por lo que solicitó se deseche y archive la denuncia.



Causa No. 092-2024-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

89. Finalmente, intervino el abogado del señor César Prado quien indicó que, con la prueba practicada, demostró la honorabilidad de su defendido, que en las jornadas si se cedió a personas con discapacidad por lo que el evento no fue con fines partidistas. Que no existe prueba de que su defendido utilizó bienes públicos, hizo publicaciones, convocó gente; que no existen documentos de la recolección de firmas. Que producto de la denuncia lo han estigmatizado y es una víctima que no tiene responsabilidad alguna, y que, de ser el caso se debe sancionar a quien tiene dominio del hecho cosa que no se ha demostrado en contra de su defendido, que es falso que la denunciante haya presenciado *in fraganti* los hechos. Solicita que se rechace la denuncia y se confirme el estado de inocencia de su defendido.

90. El señor César Prado solicitó hacer uso de la palabra y señaló que tiene catorce años como intérprete de lenguaje de señas ecuatoriana y lleva diez años como servidor público en el CONADIS. Aclaró que, es la primera vez que conoce a la denunciante, que quien le abordó se identificó como presidenta de la Junta de Protección de Derechos, quien en realidad era la vicealcaldesa de Milagro. Que el formulario se lo entregó a la autoridad y que posterior le hicieron caer en cuenta que era con fines políticos, que no ha realizado actividades que no sean las que le dispongan, que no pudo realizar su trabajo porque su autoridad le dijo que se retire del lugar. Que nunca ha engañado u obligado a una persona con discapacidad a realizar algo en contra de su voluntad, ni ha afiliado a ningún movimiento político a ninguna persona, que no se le puede acusar de uso de recursos públicos, que no es culpable de las cosas que se le acusa y solicita que se ratifique su inocencia.

3.4. Valoración de las pruebas practicadas en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

91. Para iniciar, es necesario referir que el perfil de la carga de la prueba¹⁸ en los procesos contenciosos electorales se encuentra determinado en el artículo 143 del RTTCE que señala: “*Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación*”. En tal sentido, le corresponde a la denunciante

¹⁸ Couture define la carga procesal como una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

probar los hechos de los cuales pretende deducir los agravios o derechos vulnerados, si bien el Tribunal Contencioso Electoral emitió la regla jurisprudencial de inversión de la carga de la prueba en la causa Nro. 135-2022-TCE, resulta necesario precisar que la misma debe ser observada por los jueces en causas que sean originadas en infracciones electorales por violencia política de género pues, por la naturaleza misma de los hechos que se denuncian la inversión de la carga de la prueba debe obedecer para favorecer en cierta medida a la posición más vulnerable, o a quien se encuentre en desventaja de probar un hecho determinado, la cual debe ser advertida por el juzgador al momento de admitir a trámite la acción.

92. En consecuencia, ante lo manifestado por el abogado de la denunciante en sus alegatos, respecto a revertir la carga de la prueba en este caso, según las categorías sospechosas¹⁹ contenidas en el artículo 11 de la CRE, dicha solicitud carece de fundamento, pues ninguna de las partes que intervienen en este proceso tiene características que se alineen con las categorías que la jurisprudencia constitucional ha considerado sospechosas, más aún que, por la índole de la infracción denunciada, la capacidad probatoria corresponde a la denunciante, quién se halla en mejores condiciones de producir prueba, por lo que, no cabe el traslado de la carga probatoria.

93. Ahora bien, la prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por lo que deben cumplir estrictamente los principios de validez y eficacia jurídica²⁰. El Capítulo Sexto, sección 1 del RTCCE establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral, por lo que este juzgador debe realizar un estricto escrutinio de los elementos probatorios aportados por las partes; por lo tanto, para que la prueba sea admitida y valorada en su conjunto, resulta necesario que reúna los requisitos de

¹⁹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana señala: *“Es oportuno indicar que por categorías sospechosas se entiende a todas aquellas condiciones humanas asociadas a determinadas características inherentes del sujeto por las cuales se justifica la persecución o exclusión de entes o grupos, de aquellos derechos y garantías que se reconocen en el ordenamiento jurídico. Tales categorías se asocian a una histórica discriminación o suspensión de derechos prolongado en el tiempo”*. Sentencia Nro. 184-18-SEP-CC, de 29 de mayo de 2018. Págs. 74 y 75.

²⁰ La CRE en su artículo 76 señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; (...)”*.



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

pertinencia, utilidad y conducencia; que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.

94. El RTTCE define a la prueba documental como “(...) *todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho.*”. Documentos que se presentarán en originales o copias certificadas (art. 160). Para que los documentos hagan prueba es necesario que cumplan las siguientes condiciones: *i)* que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; y, *ii)* que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad (art. 161). La prueba documental que reúna las condiciones detalladas es válida.

95. En el caso en estudio, en la audiencia oral de prueba y alegatos, la denunciante practicó la prueba documental que fue agregada a su acto de proposición, contenida en: *i)* certificaciones de documentos materializados desde el soporte electrónico²¹: garciaemilie03@gmail.com, que obran a fojas 5, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16 y 17 del proceso, dicha práctica lo realizó conforme señala el numeral 3 del artículo 162 del RTTCE²²; y, *ii)* certificaciones de documentos exhibidos en copias originales y copias certificadas²³ que obran a fojas 20, 21, 22, 23-25, 26, 27-30, 31, 32-60 vta., conforme lo establece el numeral 1 del artículo 162 *ibidem*. Por lo que, las objeciones realizadas por las abogadas de los denunciados a las pruebas que obran a fojas 5, 6 y 7, respecto a que no fueron materializadas desde la fuente original, sino desde un correo electrónico, no son procedentes; pues se ha establecido la certificación de materialización de un documento electrónico desde correo electrónico, por lo que se valora la prueba documental en su conjunto.

²¹ Mediante Resolución Nro. 83-2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó el “*Instructivo Operativo para la Implementación Progresiva de Actos, Contratos y Diligencias Notariales a través del Uso de Medios Electrónicos*” en cuyo artículo 6 establece el procedimiento para materialización de un documento electrónico desde página web o de cualquier soporte electrónico.

²² Artículo 162 del RTTCE establece: “*Práctica de la prueba documental en audiencia.- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: (...) 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes; (...)*”.

²³ *Ibidem* “(...) 1: *Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente; (...)*”.



Causa No. 092-2024-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

96. Respecto a la objeción realizada por las defensas técnicas de los denunciados del elemento probatorio que obra a fojas 61 del expediente, mismo que refiere a un video que consta en un enlace de una página de la red social X, contenido en un dispositivo de almacenamiento *flash memory*, es preciso indicar que, este fue anunciado por la denunciante; y, fue sometido a examen pericial, a solicitud del denunciado señor Edison Francisco Martínez Rivas y por orden del suscrito juez, conforme dispone el artículo 171 del RTTCE. Sin embargo, ante el pronunciamiento del tecnólogo José Luis Ramírez, sargento segundo de policía, perito de la JCRIM-Z9-DMQ, en el que indicó que no se generó un informe técnico en relación a la actividad pericial solicitada, las objeciones respecto a su validez no son procedentes, más aún cuando no se practicó dicho elemento probatorio, por consiguiente no se valora.

97. Continuando con el análisis, la prueba documental de descargo aportada al proceso por los denunciados: *i)* copias certificadas que obran a fojas 140-141; 142-143; 144- 146; 147- 154 vta.; 155- 156, 158, 163-167; 169- 170vta.; 449; 483- 490; 491 y, documentos originales a fojas 507 y 608 del expediente, se valora en su conjunto, al ser practicada conforme lo señala el numeral 3 del artículo 162 del RTTCE y cumplir con lo establecido en el artículo 161 *ibidem*.

98. Por otra parte, los elementos probatorios que practicó el denunciado señor Ottón José Rivadeneira González, director general de la DIGERCIC, no contienen firmas válidas²⁴ conforme lo establece el artículo 15 Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, al ser copia simple²⁵, carecen de validez probatoria y no se valora en el presente fallo, a excepción del informe “*Brigadas de cedulaación CONADIS cantón Milagro*” junio 2024 a fojas 217- 219. Así como tampoco la prueba documental en copias simples que practicó el señor César Augusto Prado Cabanilla, referida *ut supra* numeral 3.3.2.3.

3.5. Análisis Jurídico

²⁴ Conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos (LCEFMD) “*Requisitos de la firma electrónica. - Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes: (...) b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos; (...)*”

²⁵ Artículo 145.- Utilización de la prueba. - La prueba practicada válidamente en un proceso podrá incorporarse a otro en copia certificada. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

99. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, así como del objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina el siguiente problema jurídico: ¿Los denunciados, licenciado Ottón Rivadeneira González, director general del Registro Civil; magíster Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades; y señor César Augusto Prado Cabanilla, servidor público del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, incurrieron en la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia?

100. El Código de la Democracia, en su artículo 279, tipifica las infracciones electorales muy graves, cuya consecuencia jurídica implica la sanción de multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, sanciones que se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: “5. *Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada*”.

101. La infracción electoral denunciada está estructurada por dos conductas compuestas por varios verbos rectores, unidas por la conjunción copulativa “e”, la primera conducta está compuesta por dos verbos rectores separados por la conjunción disyuntiva “o” uso o autorización de uso. La segunda conducta, se compone de un verbo rector y establece de forma clara la *remisión normativa*, a las prohibiciones establecidas en el artículo 207 de la misma norma, *incurrir* en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada²⁶.

²⁶ Art. 207.- Desde la convocatoria a elecciones y durante la campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de radio, televisión, medios digitales, vallas publicitarias, prensa escrita u otros medios impresos, salvo las excepciones previstas en esta ley. (...) Se prohíbe así mismo a las instituciones públicas la realización de eventos con artistas internacionales durante la campaña electoral. (...) Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación y medios digitales, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral así como la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con la Ley.



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

102. La denunciante en su acto de proposición y su aclaración a la denuncia señaló que los denunciados señores Ottón José Rivadeneira González, director general de la DIGERCIC y Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS planificaron y realizaron un evento público “*Brigadas de Cedulación para personas con discapacidad*” el 04 de abril de 2024 a las 09h00, para lo cual utilizaron recursos públicos (mesas, sillas, sistemas informáticos), realizaron promoción y publicidad (publicaciones en redes sociales y páginas web de dichas entidades) así como, dispusieron la presencia, dirección y participación directa de servidores públicos (que reciben remuneraciones pagadas por el Estado ecuatoriano); y, que en dicho evento ciudadanos del cantón Milagro, denunciaron que un funcionario del CONADIS- César Augusto Prado Cabanilla- les pedía sus datos y sin su consentimiento los registraba en un formulario del CNE para registro de adherentes permanentes al movimiento político ADN, lo que evidenció el uso y autorización del uso de bienes y recursos públicos con fines electorales.

103. Respecto a lo manifestado por la denunciante corresponde al suscrito juez corroborar lo afirmado con las pruebas que obran del expediente, de las que se advierte que: *i)* el 28 de diciembre de 2023, el Pleno del CONADIS²⁷ aprobó extender la vigencia de los carnés de discapacidad hasta el 31 de diciembre de 2024²⁸; *ii)* el 12 de enero de 2024, el director general de la DIGERCIC a la época, el señor Edison Francisco Martínez Rivas y el señor César Augusto Prado Cabanilla, entre otros funcionarios, mantuvieron una reunión en la que acordaron elaborar una agenda en conjunto con el MSP y la DIGERCIC para la realización de brigadas móviles para la cedulación de personas con discapacidad a nivel nacional²⁹; *iii)* el 05 de marzo de 2024, el señor Ottón José Rivadeneira González comunicó mediante Oficio Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2024-0078-O la planificación para la realización de las mega brigadas de cedulación a nivel nacional y la necesidad de definir un cronograma en conjunto³⁰, para lo cual se encargarían de la parte operativa y el CONADIS de la convocatoria y un intérprete de lengua de señas; *iv)* el 01 de abril de 2024 el señor Edison Francisco Martínez Rivas, solicitó al director general de la DIGERCIC, delegar digitadores para las Mega Brigadas y se coordine con los equipos en

²⁷ El Pleno del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades está conformado por diez (10) consejeros y/o consejeras y sus respectivos suplentes conforme el artículo 6 de la Resolución Nro. 001-CONADIS-2018.

²⁸ A fojas 144-146. Mediante Resolución Nro. 002-CONADIS-2023²⁸ de 28 de diciembre de 2023.

²⁹ Conforme Acta CT-2023-001, a fojas 156.

³⁰ A fojas 164.



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

territorio, adjuntó un cronograma en el que consta entre otras, la brigada a efectuarse el 04 de abril 2024 en el cantón Milagro; v) El 04 de abril de 2024 en el Coliseo Edmundo Valdez Murillo ubicado en el cantón Milagro, a partir de las 09h00, se desarrolló la Brigada de Cedulación en la que se ceduló a 50 personas con discapacidad y en la que estuvieron presentes, entre otras autoridades y servidores públicos, los señores Edison Francisco Martínez Rivas y César Prado Cabanilla³¹.

104. Al respecto precisa referir que la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles establece que la DIGERCIC es el organismo competente encargado de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas (art. 5); entre sus objetivos están: “1. *Asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas (...)*. 3. *Proteger la inscripción y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas. (...)* 5. *Evitar el subregistro o carencia de datos en registro de una persona (...)*” (art. 3). Así como le otorga entre sus competencias el registro de: “17. *La condición de discapacidad de las personas*” (art. 10).

105. Por su parte, la Ley Orgánica de Discapacidades establece que el CONADIS a más de las funciones señaladas en la CRE, dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos (art. 8). Que la cédula de ciudadanía, es el documento habilitante que acredita la calificación y el registro correspondiente y requerido para todo trámite en los sectores público y privado (artículo 12); y en la disposición transitoria undécima, el plazo para que la persona con discapacidad obtenga la cédula de identidad o ciudadanía en que conste su calificación.

106. De los hechos expuestos y de la normativa citada se colige que las actividades descritas realizadas por la DIGERCIC y el CONADIS, se encuentran previstas en la ley y enmarcadas en la “*Agenda Nacional para la Igualdad de Discapacidades 2021 – 2025*” instrumento de política pública formulado por el CONADIS, en cuya propuesta de política pública denominada “4. *Fortalecer el proceso de calificación y acreditación de discapacidad*”, establece como lineamientos: “4.10. *Coordinar con el Registro Civil para emisión de la cédula de ciudadanía como documento de*

³¹ Informe “Brigadas de cedulación CONADIS cantón Milagro” junio 2024, a fojas 217-219.



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

identificación de las personas con discapacidad (...). 4.15. Promover la actualización de la cédula de ciudadanía, para la incorporación de la condición, tipo y porcentaje de discapacidad”, instrumento de política pública a ser ejecutado por todos los organismos competentes.

107. Por lo tanto, la denunciante no ha logrado probar que los presupuestos fácticos denunciados: uso de recursos públicos (mesas, sillas, sistemas informáticos), promoción y publicidad (publicaciones en redes sociales y páginas web de dichas entidades), presencia, dirección y participación directa de servidores públicos), hayan tenido fines electorales que se subsuman en la infracción electoral denunciada, pues las actividades de planificación, coordinación, articulación y ejecución de las “Brigadas de Cedulación para personas con discapacidad” que implica el uso de recursos públicos para la movilización de servidores públicos se encuentra previsto en las competencias de la DIGERCIC y CONADIS, que responden a los principios de la administración pública previstos en los artículos 3, 4, 9 y 11 del COA³².

108. Si bien los hechos denunciados no se subsumen a la infracción electoral establecida en el Código de la Democracia, corresponde verificar si se ha probado que las conductas u omisiones de los servidores públicos se adecuan a los verbos rectores del numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia.

109. La denunciante al momento de individualizar la conducta de los servidores públicos, refirió que tanto el señor Ottón José Rivadeneira González, director general de la DIGERCIC, como el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS:

- i)** Utilizaron un evento organizado por instituciones públicas para recoger firmas de adhesión al movimiento en proceso de registro ADN, el 04 de abril

³² Código Orgánico Administrativo: Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias. Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales. Art. 9.- Principio de coordinación. Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones. Art. 11.- Principio de planificación. Las actuaciones administrativas se llevan a cabo sobre la base de la definición de objetivos, ordenación de recursos, determinación de métodos y mecanismos de organización.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

de 2024 de 09h00 a 15h00, en el Coliseo Edmundo Valdez Murillo del cantón Milagro, provincia del Guayas, en el que brindaron el servicio de cedulaación para personas con discapacidad;

ii) Conocían sobre la planificación de las brigadas de cedulaación a escala nacional para el 2024, por lo que debían definir en conjunto un cronograma para atender a los sectores vulnerables, para lo cual el Registro Civil estaría a cargo de la parte operativa y el CONADIS de la convocatoria a los beneficiarios directos y de la participación de un funcionario interprete de lenguaje de señas;

iii) Conocían del evento y lo que iba a pasar con los funcionarios de las entidades en las que ejercen autoridad y con el uso de los recursos de estas.

110. En tal sentido, corresponde analizar si las conductas que atribuye la denunciante a los referidos servidores públicos, se adecuan a los verbos rectores uso o autorización de uso de bienes y recursos públicos con fines electorales. Conforme obra de la prueba documental que reposa en el expediente, los denunciados coordinaron, planificaron y ejecutaron la realización de brigadas de cedulaación a escala nacional para personas con discapacidad, por lo que conocían del evento, lo cual no está en duda; dicho accionar *per se* no constituye una conducta antijurídica, pues es una competencia de las entidades que dirigen, conforme ya se ha referido en el párrafo 106 *ut supra*. Sin embargo, la denunciante agrega que ese proceder se direccionó a la utilización del evento referido para recoger firmas de adhesión al movimiento ADN que se encontraba en proceso de registro ante el CNE, prueba documental que obra a fojas 5, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16 y 17 del proceso, cuyos enlaces se reprodujeron; empero, dichas pruebas documentales son inconducentes e impertinentes para demostrar el uso de recursos públicos con fines electorales.

111. Adicionalmente, describe que el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS confirmó el uso de recursos públicos cuando en el video presentado, respondió a la pregunta que le formuló sobre el motivo del evento público, señaló: “Este evento está convocado para articular a las personas con discapacidad para acercarles servicios del Ministerio de Salud y poderles cambiar la especie que tiene MSP y CONADIS hacia la cédula”.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

112. Y, respecto a la conducta denunciada incurrida por el señor Cesar Augusto Prado Cabanilla, funcionario del CONADIS, refiere que: **i)** engañó a los ciudadanos en el evento y para afiliar como adherentes del partido de gobierno “ADN”; y, **ii)** utilizó recursos de públicos con fines electorales, como se evidencia en el video presentado fue captado *in fraganti* cometiendo la infracción electoral muy grave.

113. Para demostrar dichas conductas, la denunciante practicó y solicitó la valoración del video que se reprodujo en la audiencia oral de prueba y alegatos, para lo cual citó las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral en las causas Nro. 180-2022-TCE y Nro. 316-2023-TCE. En este sentido, corresponde precisar:

i. La prueba referida a fojas 5, fue agregada al acto de proposición como prueba documental, certificación de documento materializado desde el correo electrónico garciaemilie03@gmail.com que contiene un *post* publicado en la red social X desde la cuenta de usuario @anaffo1. Enlace: <https://x.com/anaraffoi/status/1776063729152454827t=ykmgoypb2j01VDLijqLug&s=08>, el cual se reprodujo conforme prevé el numeral 3 del artículo 162 del RTCCE. Vale indicar que la certificación notarial no da fe sobre la aptitud intrínseca del contenido sino de su existencia en el soporte electrónico.

ii. La reproducción audiovisual, no constituye, *per se*, prueba de la responsabilidad de los denunciados en la comisión de la infracción electoral acusada; en efecto, no tiene la fuerza probatoria suficiente que permita a este juzgador, más allá de toda duda razonable, establecer el uso de recursos públicos por parte de algún servidor público con fines electorales, pues como lo refiere la denunciante, el señor Edison Francisco Martínez Rivas, secretario técnico del CONADIS, confirmó que el evento resultó de la articulación entre instituciones para la cedulaación de las personas con discapacidad.

iii. Las sentencias dictadas por TCE en las causas Nro. 180-2022-TCE y Nro. 316-2023-TCE refieren a recursos de apelación, la primera en un caso de violencia política de género en el que se consideró la inversión de la carga probatoria, y que si bien, el juez de instancia conforme lo referido en dicha sentencia, no valoró un examen pericial por carecer de eficacia probatoria, el TCE consideró que en conjunto las pruebas aportadas al proceso fueron suficientes para demostrar el hecho denunciado. En la segunda, se ratificó la



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

sentencia subida en grado, por considerar entre otras, que la revisión de la valoración probatoria que haya realizado el *juez a quo*, está proscrita para el Pleno del TCE.

iv. La jurisprudencia del TCE *“como fuente auxiliar del Derecho sirve de orientación a los sujetos políticos, a las instituciones electorales, a los abogados litigantes y a los juristas para fundamentar su razonamiento y análisis críticos, ya sea para desarrollar sus actividades políticas, administrativas, jurídicas o académicas. En sí, al tratarse de jurisprudencia persuasiva o auxiliar, los criterios jurisprudenciales sirven de orientación jurídica”*³³. En efecto, el suscrito juez como garantista de derechos en observancia a los derechos políticos de las partes procesales emite sus decisiones basadas siempre en derecho.

114. Por lo expuesto, no obra del proceso prueba que haya aportado la denunciante que permita a este juzgador, verificar que en el evento *“Brigada de Cedulación para personas con discapacidad”* realizado el 04 de abril de 2024 en la ciudad de Milagro, los servidores públicos denunciados hayan usado o autorizado el uso de recursos públicos con fines electorales, específicamente para recoger firmas de adherentes y/o adherentes permanentes para la inscripción del movimiento político “ADN”, puesto que no se ha demostrado que alguna persona con discapacidad, que ha acudido a tal evento, se encuentre inscrito como adherente del Movimiento Política ADN. Los testimonios escuchados en los audios cuestionan el requerimiento de la certificación médica para acreditar el grado de discapacidad, pero, ninguna persona afirma que haya sido obligado a adherirse al movimiento político.

115. Tampoco consta en el expediente y, en consecuencia, no se practicó prueba documental de la que conste que alguna de las cincuenta personas ceduladas, conste en el registro de adherente del Movimiento Político ADN. Si bien el denunciado señor César Augusto Prado Cabanilla, al contestar la denuncia afirma haber sido obligado a recoger firmas de adherentes para la referida organización política, durante la audiencia expresó que no ha participado en la recolección de firmas para ninguna organización política, lo cual genera dudas razonables respecto a sus afirmaciones iniciales.

³³ Torres Ángel, *LA RELEVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL UNA MIRADA INSTITUCIONA*. Reflexiones de Justicia Electoral, Número XII Abril 2024 ISSN: 2773-7780.



Causa No. 092-2024-TCE

Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

116. En tal virtud, el juzgador tiene el deber de considerar el principio de presunción de inocencia de los denunciados, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República que señala: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

117. Conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el derecho a la presunción de inocencia: “(...) iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse”³⁴. Este juez electoral, concluye que, al no existir prueba suficiente que permita verificar la real ocurrencia de los presupuestos fácticos denunciados y establecer el nexo causal entre estos y la conducta de los denunciados, resuelve ratificar su estado de inocencia.

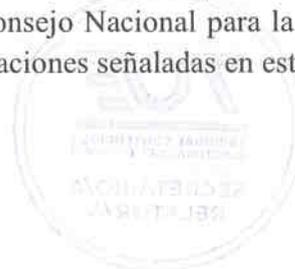
IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por la magíster Ana María Raffo Guevara en contra de los señores Ottón Rivadeneira González, Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, director general del Registro Civil, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia de los señores Ottón Rivadeneira González, Edison Francisco Martínez Rivas y César Augusto Prado Cabanilla, director general del Registro Civil, secretario técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y funcionario del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, respectivamente por las consideraciones señaladas en esta sentencia.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia Nro. 14-15-CN/19.





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PhD(C)



Causa No. 092-2024-TCE
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

TERCERO.- A través de la Secretaría Relatora de este Despacho, concédase las copias certificadas en formato digital solicitadas por el señor César Augusto Prado Cabanilla.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 A la denunciante, magíster Ana María Raffo Guevara, en las direcciones electrónicas: protegerestudiojuridico@outlook.com, emiliegromo20@outlook.com, ana.raffo@asambleanacional.gob.ec, anaraffoguevara@hotmail.com, y gabriel.riveraap@gmail.com. Así como en la casilla electoral Nro. 114.

4.2 Al señor Edison Francisco Martínez Rivas, en las direcciones de correo electrónico: johanna.orbe@consejodiscapacidades.gob.ec; winston.bolanos@consejodiscapacidades.gob.ec; dennis.laica@consejodiscapacidades.gob.ec. Así como en la casilla electoral Nro. 55.

4.3 Al señor Ottón José Rivadeneira González, en las direcciones de correo electrónico: patrocinio.matriz@registrocivil.gob.ec; vinicio.moreno@registrocivil.gob.ec; gabriela.llerena@registrocivil.gob.ec y maria.laura@registrocivil.gob.ec. Así como en la casilla electoral Nro. 56.

4.4 Al señor César Augusto Prado Cabanilla, en las direcciones de correo electrónico: rfmafla@yahoo.es y yoangelm19@hotmail.com. Y, en la casilla electoral Nro. 57.

QUINTO.- Actúe a abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. – F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.


Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora
